

LA INTERVENCIÓN NO JURISDICCIONAL DEL ESTADO POR INTERMEDIO DE ORGANOS INDEPENDIENTES

Vicenta Bárbara Sandoval Samaniego

*Docente y Directora del Consultorio Jurídico Gratuito
de la Facultad Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: *Introducción. 1.- La Función Jurisdiccional. 2.- El arbitraje en el Derecho Peruano. 2.1. Opción legislativa acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje en el Derecho Peruano. 2.2. Separabilidad del convenio arbitral. 3.- Diferencias entre el arbitraje y proceso jurisdiccional. 3.1. Procedimiento sin proceso. 3.2. Proceso con un procedimiento. 3.3. Procesos con varios procedimientos. 4.- Relación entre el arbitraje y proceso jurisdiccional en el Derecho Peruano. 5.- Conclusión. Sugerencias. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

Al someter la solución de un conflicto de intereses a la decisión del órgano jurisdiccional de su país, generalmente obtenemos una **experiencia negativa** debido a la existencia de corrupción, falta de conocimiento de la materia sometida a proceso, excesiva formalidad procedimental, plazos extremadamente amplios, faltas a la ética en el ejercicio profesional del abogado patrocinante o del de la parte contraria, indiferencia

del magistrado encargado de solucionar el conflicto con la brevedad que el mismo requiere, etc».

Lo descrito en el párrafo anterior, sin duda alguna se aplica a casi todos los países de Latinoamérica, el Perú por supuesto no es la excepción a esta regla.

Ello ha traído como consecuencia que se busquen nuevas alternativas a un problema muy antiguo: **La crisis en el servicio de justicia.**

Sin embargo, las nuevas alternativas a que no s hemos referido, pueden ser calificadas de muchas formas, menos de nuevas, porque en algunos casos preceden históricamente al proceso jurisdiccional.

Lo cierto es que la crisis del servicio público de justicia, ha obligado a los justiciables a buscar soluciones paralelas o alternativas al problema (sobre todo en el campo de los negocios y el comercio) las mismas que garanticen a las partes: **imparcialidad, eficiencia, celeridad, especialización etc**, en la solución de sus conflictos, y que ven desde la acción directa hasta el arbitraje internacional, pasando por la conciliación.

El Perú no es ajeno a esta tendencia, y es por ello que en las dos últimas constituciones políticas, se reconoce expresamente a la **jurisdicción arbitral** es por esto que en los medianos y grandes negocios, es cada vez más frecuentes que las partes contratantes, pacten un **convenio arbitral** para los casos en que pudieran surgir futuras divergencias en la interpretación y/o ejecución de los mismos.

CONCEPTOS OPERACIONALES:

Antes de ingresar al análisis del tema que origina el presente trabajo, debemos partir de las categorías jurídicas que se verán analizadas en el mismo.

1.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Como se sabe, lo jurisdiccional deriva de jurisdicción, que aun cuando tiene varias acepciones, la raíz etimología que debe determinar su verdadera acepción es la locución latina **iurisdicatio** que, a su vez, deriva de **ius, derecho y dicere**, decir, declarar. Es así, entonces, que el origen etimológico del vocablo precisa el sentido de la función jurisdiccional, es que «el de decir o declarar el derecho al resolverse una controversia o, en general, administrarse justicia»¹.

¹ FERNANDO VIDAL REMIREZ, Manual de Derecho Arbitral. PUCP. 1986.

Los grupos sociales para el logro de una convivencia pacifican a su interior, comienzan a recurrir al detentador del poder, al sacerdote del culto o al anciano venerado, para que diriman los conflictos y controversias. De este modo, la administración de justicia aparecen con anterioridad a la formación del Estado, pues comienza a funcionar de manera privada muchos siglos antes de concebirse y organizarse la función jurisdiccional.

En el Derecho Romano el que organiza la iurisdictio como la facultad que otorgaba el Estado a los pretores y a los cónsules en Roma y a los pro-cónsules en las provincias, para administrar justicia. Es el Estado Romano el que asume la iurisdictio y la ejerce mediante personas que reciben la investidura que las legitimaba para administrar justicia. Sin embargo, el Estado Romano reconoció también a los arbitres que asumían la iurisdictio por la investidura que recibían de las partes en conflicto, para que lo resolvieran.

A la caída del imperio Romano la administración de justicia, como función del Estado, distó mucho de la organización que había tenido en Roma. Al producirse el fenómeno de la recepción del Derecho Romano y su penetración en los ordenamientos jurídicos de la Europa Medieval, la recepción se orientó a la regulación de las relaciones jurídicas entre particulares, pero en lo relativo a la organización de la función de la iurisdictio, no tuvo similar acogimiento.

La formación de los Estados a partir del siglo XVI fue determinando la organización de la administración de justicia como una función jurisdiccional garantizada por el Estado, absolutista o monárquico hasta que la Revolución Francesa, desde fines del siglo XVIII, fuera determinando la tricotomía de la organización del Estado, también preconizada por la Constitución de los Estados Unidos de 1787. La doctrina clásica consideraba la jurisdicción integrada por los siguientes elementos²:

- Notio, es la Facultad del juez para conocer la cuestión propuesta, que implica que debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de las pruebas que éstos ofrezcan.
- Vocatio, es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor y demandado, y seguir el proceso en rebeldía de éstos en caso de inactividad.
- Coertio, es el poder de emplear los medios necesarios dentro de los procesos, para que se cumplan los mandatos judiciales. Los apremios, multas etc., constituyen expresiones de este hecho.

² MARIO ALZAMORA VALDEZ, *Derecho Procesal Civil*. Sexta Edición. Lima - Perú 1979. Pág. 79.

- *Ludicium*, o potestad de sentenciar, es elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.
- *Executio*, es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.

La doctrina tradicional ha intentado caracterizar la función legislativa como creación jurídica y la función jurisdiccional como aplicación del derecho.

Se sostiene que la creación, que es en sustancia el acto legislativo, tiende, a la elaboración de normas, que se distinguen por su generosidad, y su obligatoriedad, mientras que la función jurisdiccional, que en manera alguna es, creadora del derecho, se refiere a la aplicación de aquellas a casos concretos.

Kelsen³ ha demostrado la inexactitud de tal punto de vista, y que tanto en la legislación como en la jurisdicción, se reúnen las dos actividades de aplicación y creación.

La ley significa creación del derecho si se le considera en su relación con las normas inferiores, pero constituye medio de aplicación en cuanto debe de ser referida a la Constitución del mismo modo, la sentencia es creación frente a los actos que deben de realizarse «sobre su base» (actos de ejecución) y no pasa de simple aplicación si se tienen en cuenta que se funda en normas superiores.

La función jurisdiccional, en la que se enlazan una creación jurídica de menor amplitud o extensión, y la aplicación del derecho en mayor concreción, se diferencia de la legislación, no en cuanto a los poderes o facultades que contiene, sino a la oportunidad y forma de su ejercicio.

Devis Echeandia⁴ afirma que «la jurisdicción en un sentido amplio, mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni puede confundirse la jurisdicción, en el sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho, el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.

³ HANS KELSEN. Teoría General del Estado. Editorial Labor. 1934. Pág. 305

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Teoría del Proceso. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984.73.

Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el de proceso en general, pero éste contempla casos determinados y aquella todos en general».

Por lo tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagran las constituciones.

El fin principal de la función jurisdiccional es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social; su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios y en el juzgamiento de quienes resulten imputados de ilícitos penales, mediante el proceso, o en obtener el fin concreto que los interesados persigan con éste (porque no siempre existe litigio en el proceso).

La necesidad de la administración de justicia se origina en la más remota antigüedad, cuando los seres humanos comienzan a organizar su vida de relación.

Las ideas libertarias de la Revolución Francesa influyeron grandemente en la gesta emancipadora de las naciones hispanoamericanas, así como la Constitución de los Estados Unidos en su organización política, y su régimen republicano.

El Perú, como las demás naciones hispanoamericanas nacidas a la vida independiente, comenzaron a organizarse en base a sus respectivas Cartas Políticas y también a adoptar un sistema para la administración de justicia dentro de su organización política, erigiendo al Poder Judicial como uno de sus pilares y confiriéndole el ejercicio de la función jurisdiccional, aunque no exclusivamente, pues desde las primeras Cartas Políticas se reconoció la jurisdicción militar y también la arbitral.

Si la jurisdicción es por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia y, por otro lado, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés, público en la realización del derecho objetivo mediante el proceso, es claro, que cualesquiera que sea la materia a que se refiere su intervención, se tratará siempre de la misma función y del mismo derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emana de su naturaleza.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional del Estado es también uno solo y a él pertenecen todas las funciones encargados de administrar justicia (ramas civil, penal, laboral, contencioso – administrativo, etc.).

La jurisdicción no está dividida. En sentido estricto, sólo existe una jurisdicción. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional debe entenderse referida a la jurisdicción ordinaria, esto es, a la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Superior de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República. Pero puede referirse también en general a la jurisdicción que ejerce el Estado, pero en razón de competencia por la materia, en el Fuero Militar, en el Jurado Nacional de Elecciones y en el Tribunal Constitucional.

La jurisdicción militar tiene antecedentes que se remontan a épocas anteriores al advenimiento de la República, habiendo el constitucionalismo peruano reconocido pero en ningún texto tan explícito como en el del artículo 233 de la Constitución Política de 1979, que la Carta Política vigente ha receptado. Se trata de una función jurisdiccional que ejerce el Estado pero con competencia exclusiva sobre los miembros de las Fuerzas Armadas para juzgar y reprimir las infracciones a las normas que establecen sus deberes de función.

La función jurisdiccional a cargo del Jurado Nacional de Elecciones está claramente determinada en la Constitución Política, pues le atribuye la administración de justicia en materia electoral.

La función jurisdiccional a cargo del Tribunal Constitucional está también claramente determinada por la Carta Política, que le atribuye como competencia exclusiva el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en instancia única, y conocer, en última y definitiva instancia, las acciones denegatorias de las acciones de garantía constitucional, así como conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Del concepto de jurisdicción inferimos que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

2.- EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PERUANO

El Derecho Peruano desde 1979, a elevado al arbitraje al ámbito constitucional⁵, incluso de manera de una manera más audaz que la Constitución Paraguaya de

⁵ El artículo 233 de la Constitución peruano de 1979, establecía que: Son garantías de la administración de justicia: 1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral

1992,⁶ con la denominación jurisdicción arbitral independientemente de que el mismo ya se encontraba regulado por leyes ordinarias desde 1856.

Sin embargo, es solo a partir del año 1992 en que fue promulgada la ley 25935 que tímidamente se empieza a hacer uso del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

La norma antes referida fue derogado por la ley 26572 que rige hasta la actualidad, y que como lo veremos a constitución, opta por la teoría autónoma para explicar la naturaleza jurídica del arbitraje.

2.1. Opción legislativa acerca de la naturaleza jurídica del Arbitraje en el Derecho Peruano:

El arbitraje ha pasado de alguna forma por cuatro teorías que han pretendido explicar su naturaleza jurídica, ellas son: la jurisdiccional, la contractual, la mixta y la autónoma; de todas ellas, pareciera ser (y decimos pareciera, porque desgraciadamente la ley 26572 carece de una exposición de motivos que la sustente) que el legislador peruano se ha inclinado por la última de las citadas, es decir: la teoría autónoma, ya que en su Artículo 14, dice:

2.2. Separabilidad del convenio arbitral:

«La inexistencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficiencia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Es nula la estipulación contenida en un convenio arbitral que coloca a una de las partes en situación de privilegio respecto de la otra en relación con la designación de los árbitros, la determinación del número de éstos, de la materia controvertida o de las reglas de procedimiento».

y la militar. El artículo 139 de la Constitución peruana de 1993, establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

⁶ El artículo 248 de la Constitución paraguaya de 1992, señala que: «Queda garantizada la independencia del Poder Judicial.... Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Según ésta no es posible encuadrar el arbitraje en una u otra teoría por cuanto hay que observar primero su propósito. Esta teoría considera al arbitraje como independiente por la necesidad de que haya formas de composición de litigios fuera del ámbito estatal y que hay que observarlo por sus efectos.

Según Fernando Cantuarias Salaverry y Manuel Aramburu Yzaga «.....en líneas generales la reglamentación legal que se dicte deberá reconocer expresamente que al arbitraje se llega voluntariamente mediante la suscripción de un contrato, que las partes podrán designar libremente a sus árbitros y establecer las reglas de procedimiento que mejor las acomode, que los árbitros tendrán competencia para resolver acerca de su propia competencia que la sentencia que emitan los árbitros (llamado laudo) será equivalente a una sentencia judicial y que de incumplimiento podrá ser ejecutada coercitivamente»⁷.

3.- DIFERENCIAS ENTRE EL ARBITRAJE Y PROCESO JURISDICCIONAL

El arbitraje⁸ es una forma heterocompositiva de solución de conflictos, mediante la cual un tercero, nombrado por las partes consensualmente, resuelve de manera imparcial el conflicto intersubjetivo de interés jurídicos, siempre y cuando el mismo se origine en derechos disponibles de las partes o en materias no reservadas de manera exclusiva y excluyente a la competencia de los tribunales jurisdiccionales.

Para el maestro peruano de Derecho Procesal, Juan Monroy Galvez⁹, el proceso judicial: «..... es un conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del

⁷ CANTURIAS SALAVERRY, FERNANDO – ARAMBURU YZAGA, MANUEL; El Arbitraje en el Perú; Editorial Cuzco; Lima; 1994. Pág. 49.

⁸ El arbitraje no puede ser considerado como una alternativa al proceso judicial, porque no lo es, ni por historia ni por realidad; como tampoco lo son el desistimiento de los derechos o la transacción judicial, son mecanismos antecedentes de solución de conflictos que el derecho procesal contienen dentro de sus múltiples variables, en donde el proceso judicial jurisdiccional es el modo final, terminal, de lograr la solución compuesta por el Estado a falta de voluntad de los litigantes. (ANIBAL QUIROGA LEON «Conciliación y arbitraje en el Perú: presente y futuro» en «XVII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal» San José, Costa Rica 18-20 de octubre del 2000.

⁹ JUAN MONROY GALVEZ. Introducción al proceso civil. THEMIS - DE BELAUNDE & MONROY Santa Fe Bogotá – Colombia 1996 Editorial Nomos.

Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos». Desde antaño se ha discutido acerca de la diferencia entre proceso y procedimiento, para algunos (como es el caso de los especialistas en derecho administrativo) ambos son sinónimos, sin embargo, para los procesalistas existe una clara diferencia al respecto, ya puede existir procedimiento sin proceso, proceso con un procedimiento y/o proceso con varios procedimientos.

El procedimiento es la forma como los actos que integran el proceso, se orden y sustancia por mandato de la ley o por el acuerdo de las partes.

3.1. Procedimiento sin proceso:

Siendo una de las principales características del proceso, la coercitividad que emana del *jus imperium del juez*, para el cumplimiento, aún forzado de la sentencia de mérito, solo es posible hablar de proceso, cuando nos referimos al que se sustancia ante el órgano jurisdiccional del Estado, en los demás casos nos encontramos frente a procedimientos, en los a veces de firmes (como en el caso del procedimiento administrativo) y otras en las que a pesar de encontrarnos revestidas de la autoridad de la cosa juzgada se carecerá del poder coercitivo para su ejecución forzada (como es el del arbitraje).

3.2. Proceso con un procedimiento:

El mismo se produce dentro de un proceso jurisdiccional que tiene, por ejemplo un solo procedimiento al que llamaré principal: nulidad de negocio jurídico.

3.3. Procesos con varios procedimientos:

En este caso, el proceso jurisdiccional, tiene conjuntamente con el principal, una serie de incidentes, a los cuales el ordenamiento jurídico les asigna un procedimiento paralelo al del principal, y que generan en la mayoría de casos, un pronunciamiento anticipado a la sentencia de mérito, al que la doctrina generalmente Argentina y Uruguay denomina sentencias (autos) interlocutorias, por ejemplo, en el supuesto de una demanda de otorgamiento de escritura pública (pronunciamiento principal) en la cual se ha solicitado una medida cautelar de anotación de demanda en el registro de la propiedad inmueble (primer procedimiento incidental) además se ha formulado tachas y oposiciones (segundo procedimiento incidental) contra los medios probatorios del demandado, se ha deducido una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (tercer procedimiento incidental) y se ha concedido un recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferido interpuesto contra el auto que declaró infundada la citada excepción (cuarto procedimiento incidental).

Por ello, en lo que al arbitraje se refiere lo propio es hablar de procedimiento arbitral y no de proceso arbitral, ya que los árbitros carecen del poder coercitivo de los jueces jurisdiccionales, nota característica del proceso.

Otras saltantes diferencias entre la función jurisdiccional y el arbitraje son:

- La función jurisdiccional es amplia, mientras que la arbitral no abarca toda clase de litigios.
- La función jurisdiccional se ejerce por órganos del Estado¹⁰, la arbitral por particulares designados por los interesados y no es necesario que estos reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo de juez.
- La función jurisdiccional emana de la soberanía y la arbitral de un convenio privado entre los interesados.
- Los árbitros carecen de los atributos principales que integran la función jurisdiccional y se limitan sólo a decidir una controversia.
- El procedimiento y los recursos en el arbitraje pueden ser determinados por las partes.

4.- RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y PROCESO JURISDICCIONAL EN EL DERECHO PERUANO

El ejercicio de la función jurisdiccional por el Estado no abarca a la jurisdicción arbitral, que tiene características muy distintas, pues no es consecuencia de una comisión ni de una delegación, sino de la autonomía de la voluntad privada de las partes que sustraen el conocimiento de su controversia de la jurisdicción ordinaria, invistiendo a los árbitros de autoridad para resolverla, esto es, para ejercer jurisdicción en el sentido de declarar el derecho que asiste a una de las partes en conflicto.

La jurisdicción arbitral tiene antecedentes de antigua data y en nuestro país acusa un reconocimiento que viene desde la Constitución de 1839 y que de manera indubitable explícito la de 1979 y ha recogido la aún vigente. Sin embargo, se ha pretendido negarle al arbitraje carácter jurisdiccional, pese a su explícito reconocimiento constitucional.

No se trata de una función jurisdiccional ejercida por particulares por comisión o delegación del Estado sino de una **jurisdicción independiente**¹¹ al que las partes en

¹⁰ Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

¹¹ El arbitraje no forma parte de la facultad jurisdiccional del Estado moderno del derecho. Habiendo sido el antecedente fáctico de éste hoy es una fórmula procesal remanente de

conflicto se someten y deciden sustraerlo del conocimiento del Poder Judicial. Para ello, la solución de su conflicto de intereses que los conducen a la controversia la confían a los árbitros.

Muchos tratadistas modernos niegan la naturaleza jurisdiccional de la función de los árbitros. Se objeta, sin embargo, que la ley reconoce la función arbitral que puede compararse a la de los jueces. Pero, tal reconocimiento legal, no otorga carácter jurisdiccional a los árbitros, ni la función de éstos puede equipararse a la de los jueces que ejercen función pública.

Los Tribunales Arbitrales, sea que estén constituidos por un árbitro único o por árbitros colegiados, se constituyen como un órgano jurisdiccional privado, al que, incluso, pueden **someterse el Estado y las entidades públicas** cuando la materia de la controversia puede ser arbitrada al no existir prohibición legal. El arbitraje no afecta el principio constitucional de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y, por el contrario, la jurisdicción ordinaria debe coadyuvar a la preservación de la voluntad de las partes que optaron por la solución arbitral a su conflicto.

La renuncia a la jurisdicción del Estado no puede ser indefinida en el sentido de que elegida la vía arbitral ya no se pueda acudir a la vía judicial.

La jurisdicción ordinaria está llamada a prestar tutela jurisdiccional pero sólo cuando la misma voluntad de las partes conviene de la revisión del laudo en vía de apelación o cuando se incurre en las causales taxativamente establecidas en la Ley General de Arbitraje ¹² para dar lugar al recurso de anulación del laudo. En esta hipótesis, la del recurso de anulación, que no puede ser impedido por la voluntad de las partes pues la misma Ley lo sustenta en consideraciones de orden público, la participación de la jurisdicción ordinaria está limitada por las causales que permiten su interposición y su resultado no afecta el ejercicio de la jurisdicción arbitral, salvo el caso que la materia que le fue sometida no haya sido arbitrable, caso único en el que el Poder Judicial asume competencia.

marcados y propios perfiles en un ámbito específico del Derecho Procesal. Históricamente nace un fase anterior al desarrollo del proceso jurisdiccional y que, con posterioridad a la formación del Estado – Nación O Estado de Derecho a finales del siglo XVIII, se hace tarea exclusiva y excluyente del Estado quien se convierte así en el exclusiva Arbitrer de los conflictos sociales e individuales de sus ciudadanos.

¹² La Ley N° 26572 (Ley General de arbitraje vigente).

La jurisdicción arbitral¹³ no interfiere en la jurisdicción ordinaria ni afecta el principio constitucional de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a cargo del Poder Judicial. Y es más bien, la jurisdicción ordinaria la que no debe interferir a la arbitral.

Entonces, el Estado reconoce a las decisiones arbitrales el valor de la cosa juzgada, habilitando para su ejecución los procedimientos de ejecución de sentencias judiciales. Los árbitros carecen del *imperium* propio de los magistrados estatales, pero ello no significa un menoscabo a su jurisdicción, ya que el ordenamiento establece la obligación de los jueces de prestarles auxilio. No concede a los árbitros la potestad de ejercer por sí la coerción necesaria para hacer cumplir decisiones, pero que pone a su disposición el aparato jurisdiccional público a través del cual podrán obtenerla.

5.- CONCLUSIÓN

El uso del arbitraje es para evitar que sea extensible, y a veces interminable la búsqueda de una solución justa y equilibrada de las controversias entre los particulares o entre estos y el Estado, es por ello que una gran cantidad de personas prefieren estas formas de resolver sus diferencias antes de llegar al aparato Judicial que es un tanto inseguro, dilatorio, y que se encuentran en la constante «reforma», que sólo sirve de pantalla a la cínica corrupción (que no es en todos) que existe.

El arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos, tiene jurisdicción por su naturaleza basada en su origen convencional que proviene de la voluntad de los interesados, no deriva de la jurisdicción estatal, sino que es reconocido y garantizado por el Estado, con la misma eficiencia que la jurisdicción estatal, en razón de las disposiciones legales que lo reglamentan.

El propio Estado a través de sus leyes, reconoce la posibilidad a los particulares para acudir y solucionar su conflicto de intereses mediante el mecanismo del arbitraje; y más aún, la asegura y garantiza.

La jurisdicción arbitral es tutelada por nuestra Constitución, proveniente del acuerdo convencional, cuando es voluntario; y, proveniente de la autoridad competente de la que emana la norma, cuando es forzoso.

¹³ La Constitución de 1979 y la Constitución de 1993, en actual vigencia.

El arbitraje es una solución complementaria del sistema judicial. La interrelación de la jurisdicción estatal y la jurisdicción arbitral necesariamente debe basarse en la coordinación y el equilibrio, ya que ambos contribuyen a solucionar conflictos y a tutelar los intereses de los particulares, asegurando el acceso a la justicia.

SUGERENCIAS

La sociedad debe tener por objeto el brindar una genuina posibilidad de tutela, a los justiciables que no es necesariamente la jurisdiccional.

Resulta necesario que el Estado alienta una protección accesible, plural y heterogénea que permita a los particulares elegir entre los diversos mecanismos disponibles para que los justiciales se encuentran en óptimas condiciones de discernir el tiempo de espera y los costos de la demora como precio de mercado.

Para la solución de los conflictos entre partes resulta indispensable contemplar aquellos mecanismos que permitan arribar a soluciones cooperativas que contribuyan a la futura interacción y efectiva reanudación de las relaciones existentes antes del estallido de la controversia.

Se requiere, pues, pensar urgentemente en el desarrollo de un marco nacional y supranacional que fomente la práctica de estos medios alternativos de solución de conflictos (como por ejemplo el arbitraje).

Si se logra establecer reglas uniformes que permita a nuestros justiciables pactar el arbitraje, eligiendo exclusivamente en base a criterios como neutralidad, costos y servicios, se habrá avanzado en la dirección correcta para promover un verdadero crecimiento del comercio, así como la armonía social en nuestra región.

BIBLIOGRAFÍA

- ALZAMORA VALDEZ, Mario. «Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso». Sexta Edición. Lima - Perú. 1975.
- CANTURIAS SALAVERRY, FERNANDO - ARAMBURU YZAGA, MANUEL; «El Arbitraje en el Perú»; Editorial Cuzco; Lima 1994.
- DEVIS ECHEANDIA, Hernando. «Teoría General del Proceso». Tomo I Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984.
- LOHMAN LUCA DE TENA, Juan; «El Arbitraje»; Fondo Editorial de la PUCP.